



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00803 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Marco Antonio Cadena Lasso

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante que dentro de un proceso judicial de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el que es parte, objeto de conocimiento del Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, fue emitida orden de embargo sobre el vehículo de su propiedad, identificado con placas CYH - 712.
- Como resultado de la conciliación celebrada en dicho asunto, se dispuso el levantamiento de la orden de embargo en mención en proveído adiado 12 de mayo de 2022. Siendo comunicada tal determinación oportunamente a la Secretaría Distrital accionada.
- A pesar de lo anterior, refiere, dicha autoridad administrativa emitió respuesta -dirigida al Juzgado 21 de Familia de Bogotá- en la que señaló que no se daría observancia a lo anterior hasta tanto se remita el oficio original emanado de aquel Despacho Judicial, demostrándose la trazabilidad digital del correo institucional correspondiente.
- Por lo cual, dicho estrado judicial ordenó nuevamente a la entidad accionada dar cumplimiento al levantamiento previamente

informado. Sin embargo, sostiene el tutelante, aún no se ha obtenido solución a esa circunstancia y, por ello, están siendo menoscabados sus derechos fundamentales.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de Marco Antonio Cadena Lasso los derechos al debido proceso y de petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá acatar la disposición de desembargo emitida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, comunicada mediante oficio No. 0492 de julio 13 de 2022, sobre el vehículo de placas CYH – 712.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Debido proceso y petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 19 de agosto de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada y al estrado judicial vinculado Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de la oportunidad conferida, el personal de esta entidad señaló que el 29 de julio de 2022 se efectuó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el rodante de placas CYH712. Lo cual se comunicó al despacho judicial correspondiente, adjuntando involuntariamente la respuesta en la que se acató la inscripción de la medida cautelar, y no la del desembargo como es debido.

Expone que el 22 de agosto de 2022 se remitió el oficio que da cuenta del cumplimiento de esa disposición, subsanando tal

circunstancia. Por lo que, refiere, en este caso existe una carencia de objeto hecho superado, ya que no se evidencia una posible amenaza o presunta vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, pues como se puede evidenciar, a la fecha, la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas CYH712 se encuentra culminada.

Por lo anterior, invoca se dicte negativa al amparo deprecado.

Juzgado 21 de Familia de Bogotá

A pesar de haberse notificado al mencionado Despacho Judicial de la vinculación de la cual fue objeto, se advierte que dentro del término de traslado conferido su titular guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá frente a la determinación de desembargo adoptada en favor del tutelante por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, persiste -o no- en este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales al debido proceso y petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, los derechos de petición y debido proceso.

4.3. Sobre el primero, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.4. Frente a lo anterior, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, en atención al interés que asiste en cabeza de Marco Antonio Cadena Lasso sobre el proceso cesación de efectos civiles de matrimonio católico del que es parte ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el cumplimiento de la medida de desembargo allí decretada; que fue comunicada, entre otros, mediante oficio No. 0492 del 13 de julio de 2022.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

Situación reconocida por la entidad distrital accionada en su contestación, y por la que esta, ante el deber de responder relacionado anteriormente, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente de naturaleza pública, como lo señala el inciso 2° del artículo 13 de la ley 1437 de 2011:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Negrilla fuera del texto original)

4.5. Así pues, comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva emitió respuesta en documento calendado 22 de agosto de 2022, conforme se demuestra en la documental aportada junto a su líbello de contestación. La cual, en efecto, resuelve de fondo aquella solicitud de levantamiento del embargo que recaía sobre el rodante de placas CYH712, según orden de emitida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, y se respalda en la documental originada en los aplicativos de la entidad, en los que se avizora -ciertamente- el cumplimiento de aquella orden judicial.

Encontrándose comunicada la materialización de tal acto, incluso, al mencionado estrado judicial, como consta en los anexos del escrito de repuesta, y por ello, superada claramente la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia, amén que sobre aquel rodante no pesa actualmente embargo alguno.

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

4.6. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016³ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos constitucionales del tutelante, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **MARCO ANTONIO CADENA LASSO** contra la

³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**